

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, esta funcionaria judicial NO ACCEDE a ello, toda vez, que no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 448 del C.G.P., en tanto que los inmuebles a la fecha no se han avaluado.

Téngase en cuenta que si bien por un error del Despacho se dio trámite a los avalúos catastrales presentados por la parte ejecutante el 13 de junio de 2018 (fls. 308 a 325 c. 3), mediante proveído del 7 de noviembre de 2018, (fl. 323 c. 3) se dejó sin efectos dicha actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 131 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

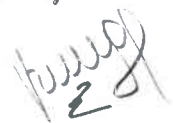
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 399 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE (9:00 AM) DEL DIA CUATRO (4) DE septiembre DE 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-194504 y el Código Catastral N°

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., contra MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ, BLANCA AURORA LÓPEZ y JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, para resolver sobre la objeción presentada por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte actora presentó dentro de su oportunidad legal, la liquidación del crédito correspondiente a capital e intereses del pagaré objeto de la presente ejecución. Corrido el traslado de la misma, la parte demandada presentó objeción, aduciendo que la liquidación presentada por el demandante no describe los valores mes a mes, sino que, se tiene en cuenta un promedio anual, realizando la liquidación de manera global; aportando para el efecto la liquidación alternativa del crédito.

Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."*

Sobre el particular debe advertirse que aunque la parte demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente realizó unas precisiones respecto a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y allegó una liquidación alternativa para sustentar sus afirmaciones, lo cierto es que confrontada la liquidación alternativa del crédito con la liquidación presentada por la ejecutante y la practicada por el Despacho, se observa que esta no concuerda con los valores reales del crédito que se ejecuta, pues solo el saldo de interés moratorio presentado corresponde a la suma de \$36.113.088.920,00, lo cual, evidentemente no fue liquidado conforme los porcentajes estipulados para el cobro de los intereses de la superintendencia financiera, ni el valor real del crédito cobrado. Además, el Despacho practicó liquidación alternativa, que arrojó un total de \$880.042.166,05 (tabla que se anexa); no obstante, el ejecutante presentó liquidación por valor inferior, es decir, por \$869.734.444,11, suma que resulta favorable a la parte demandada, y por consiguiente será tenida en cuenta para su aprobación.

Así las cosas, al encontrarse que la liquidación del crédito especificada en capital e intereses, presentada por la ejecutante BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., se encuentra ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO.-: RECHAZAR la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación del crédito, por lo motivado.

SEGUNDO.-: APROBAR la liquidación de crédito especificada en capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante, visible a folio 440, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 52 a 54 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que si bien en el cuadro de liquidación del pagaré de fecha 24 de enero de 2014, se plasmó como capital a partir del 1 de enero de 2018 hasta la fecha, el valor de \$95.879.499, revisada la liquidación por parte de este Despacho se constata que ello obedeció a un *lapsus machinae* por parte del actor, ya que el interés fue liquidado sobre el valor del capital real, es decir, \$73.122.862, sin que ello afecte el resultado de la liquidación del crédito, por lo tanto, no es necesario realizar modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.

Secretaria.

Verbal

54-001-31-03-005-2017-00541-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado CRISTIAN HUMBERTO OJEDA DURÁN, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 31 de enero de 2018, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) ALBA LUZ FIGUEROA DE SALAS, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio No. 2019-0336 del 06 de febrero de 2019 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, visto a folio 172 del presente cuaderno, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, contra el aquí demandado COOMEVA EPS S.A., radicado al No. 2017-00158, toda vez que es el primero que se registra.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° J7CVLCTOCUC//2019-0701 del 8 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, visible a folios 173 a 176 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se dispone citar a las partes en contienda judicial el día **SEIS (06) DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderado judicial por los señores HORTENSIA LARA DE MONTAÑEZ, CLAUDIA ALEXANDRA MONTAÑEZ LARA y RUBEN DARIO MONTAÑEZ LARA, en contra de EPK KIDS SMART S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así entonces, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por los señores HORTENSIA LARA DE MONTAÑEZ, CLAUDIA ALEXANDRA

MONTAÑEZ LARA y RUBEN DARIO MONTAÑEZ LARA, en contra de EPK KIDS SMART S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada EPK KIDS SMART S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CÁCERES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 30 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 16 de julio de 2019.</i>  _____ <i>Secretaria.</i>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por haberse declarado probada la excepción previa de falta de competencia, y ordenar su consecuente remisión a los jueces civiles del circuito.

El art. 20 num. 8 del C.G.P. prevé que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, advirtiéndole que todo lo actuado por el otrora autoridad judicial conservará su validez, conforme lo dispone el art. 101 num 2 inc. 3 ibídem.

En firme el presente auto regístrase las diligencias al Despacho para resolver las demás excepciones previas formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

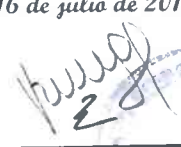
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por ANA ISABEL LEMUS DE GAMBOA, a través de apoderado judicial, en contra de AMIRA BLANCO JÁCOME, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$114.196.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de pertenencia propuesta ANA ISABEL LEMUS DE GAMBOA, a través de apoderado judicial, en contra de AMIRA BLANCO JÁCOME, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 16 de julio de 2019.</i>  Secretaria.
--

